



DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

1. Consultas de la DGT
2. Resoluciones de Tribunales Económico Administrativos
3. Jurisprudencia
4. Normativa

DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

1. Consultas de la DGT

Consulta vinculante número V2032-16, de 11 de mayo de 2016. Deber de presentación de la Declaración Informativa de Bienes situados en el extranjero (modelo 720) por donación de un inmueble situado en el extranjero declarado en el ISD y consecuencias derivadas en caso de no presentación de la misma.

El consultante recibe por donación un bien inmueble situado en el extranjero por valor de 200.000 euros, declarando dicha donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se plantea consulta en relación al deber de presentación de Declaración Informativa sobre Bienes situados en el extranjero y en caso de incumplimiento, qué consecuencias se derivan.

La DGT concluye que en tanto en cuanto el consultante sea titular real del inmueble y no sea de aplicación alguna de las circunstancias reguladas en el apartado 6 del artículo 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, vendrá obligado a la presentación de la declaración informativa.

En cuanto a las consecuencias derivadas del incumplimiento de la presentación de la declaración informativa, y la aplicación del régimen sancionador previsto para los supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas en la Disposición adicional primera de la ley 7/2012, la DGT establece que no resultará de aplicación el mismo si el contribuyente declaró la adquisición del inmueble en cuestión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante, dada la relevancia de su pronunciamiento, la DGT advierte de que la valoración de la concurrencia de los elementos, tanto objetivos como subjetivos, determinantes de la existencia de una eventual infracción se llevarán a cabo en cada caso en concreto por parte de la Administración, sin que

pueda existir un pronunciamiento al efecto a través del mecanismo de la consulta tributaria.

Consulta vinculante número V4349-16, de 10 de octubre de 2016. La reducción prevista por reserva de capitalización podrá aplicarse aun cuando no se haya registrado formalmente dicha reserva en un ejercicio, siempre que se proceda a reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización dentro del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales.

Se plantea si a efectos de aplicar la reducción de la reserva de capitalización (que supone una reducción del 10% de la base imponible por el incremento del importe de sus fondos propios) en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2015, se entendería cumplido el requisito de dotar la reserva dispuesta en el artículo 25.1 LIS si, habiendo destinado el resultado de 2014 a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, se reclasifica el importe de la reducción desde la cuenta de reservas distribuibles a la cuenta de reserva de capitalización del ejercicio 2015, dentro del plazo para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015, con objeto de que figure en el balance separado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales de 2016 y no de 2015.

La DGT señala que, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización, podrá aplicarse la reducción prevista al efecto en la base imponible del período impositivo 2015, disponiéndose del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 para reclasificar las reservas distribuibles a la reserva de capitalización, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016 y no en el de 2015. Esta reserva será indisponible durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre de 2015.

Consulta vinculante número V5231-16, de 12 de diciembre de 2016. Cálculo de la reducción prevista por reserva de capitalización teniendo en cuenta la incompatibilidad con la bonificación del artículo 49 LIS para entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

La consultante plantea cómo debe calcularse la reducción de la reserva de capitalización prevista en el artículo 25.1 LIS, y qué base debe tenerse en consideración en aras de aplicar el límite del 10% de la base imponible, teniendo en cuenta que la entidad consultante esta acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento (aplicando la bonificación dispuesta en el artículo 49 LIS del 85% de la cuota íntegra que corresponda con rentas derivadas del arrendamiento de viviendas), incompatible con la reducción de la reserva de capitalización.

La DGT establece su criterio en esta contestación, en el siguiente sentido: (i) el incremento de los fondos propios, calculado de conformidad con el artículo 25 de la LIS, multiplicado por la proporción que exista entre la cuota íntegra bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total, no tendrá derecho a la reducción por reserva de capitalización (ii) en cuanto a la determinación del límite del derecho a la reducción por reserva de capitalización, del 10% de la base imponible del periodo impositivo, este también deberá multiplicarse por el porcentaje resultante de dividir la cuota íntegra no bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total.

Consulta vinculante número V5434-16, de 23 de diciembre de 2016. Interpretación de la expresión “último balance aprobado”, relativa a la valoración de acciones o participaciones no negociadas en mercados organizados, contenida en el artículo 16.1 de la LIP.

Según el artículo 16.1 de la LIP, en defecto de auditoría o cuando ésta no hubiere resultado favorable, la valoración de las acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados habrá de hacerse por el mayor que resulte entre el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de la capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo.

La DGT venía sosteniendo que ese balance aprobado lo hubiera sido con anterioridad al devengo del impuesto. Sin embargo, a raíz de las sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 14 de febrero de 2013, donde se establece que ha de tomarse como punto de referencia el aprobado dentro del plazo legal para la presentación de la autoliquidación por el impuesto, la DGT entiende que, si dentro del plazo de autoliquidación del impuesto se aprueba un nuevo balance, aunque sea con posterioridad al devengo del 31 de diciembre, deberá ser tenido en cuenta para la valoración de las participaciones o acciones no admitidas a negociación.

Consulta vinculante número V0116-17 de 20 de enero de 2017. Tratamiento del contrato de forfaiting en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Del escrito de consulta resulta que la entidad consultante formaliza contratos de forfaiting con entidades terceras y de su grupo. A través de dichos contratos, las entidades cedentes

transmiten un efecto financiero derivado de su actividad a la entidad consultante (forfaiter), que lo acepta sin recurso y que anticipa el importe del efecto, descontada su remuneración. Del escrito presentado resulta que la gestión del crédito seguirá siendo realizada por la entidad cedente.

El criterio mantenido por la DGT, en base a lo estipulado en el artículo 20 apartado uno, número 18 de la LIVA y la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del IVA, es que en el caso del contrato de forfaiting puede concluirse que la cesión de créditos sin recurso constituye una operación sujeta y exenta del IVA, y por el contrario, los servicios de gestión que prestan las entidades cedentes se deben entender como servicios administrativos sujetos y no exentos del IVA.

Asimismo, plantea la consultante, si como adquirente de los derechos de crédito al descuento, presta algún servicio a los cedentes que pueda considerarse sujeto al IVA.

La cuestión se centra en determinar si se puede entender que la consultante presta un servicio de cobro de créditos que estaría sujeto al IVA. Del escrito de consulta resulta que no se ha estipulado ninguna comisión entre las partes por la prestación de servicio alguno. No obstante lo anterior, es preciso analizar si la contraprestación del servicio prestado podría provenir de la deducción aplicada al valor nominal de los créditos al calcular el precio de compraventa de los mismos, en la medida en que para la aplicación del IVA es imprescindible que exista una relación directa entre el importe de la contraprestación y el servicio prestado.

En la consulta planteada, la DGT concluye que la sociedad consultante no presta ningún servicio en el contrato de forfaiting analizado por el hecho de adquirir determinados créditos al descuento, basándose en que la razón de la deducción es reflejar el valor de mercado de la cartera de créditos de cada entidad cedente y no la de remunerar determinados servicios (en términos económicos, las entidades cedentes no conceden ninguna deducción real sino que simplemente aceptan el precio que el comprador está dispuesto a pagar por la cartera).

Consulta vinculante número V0392-17, de 14 de Febrero de 2017. Exigibilidad del Impuesto Especial sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Hidrocarburos a contribuyentes que no han generado consumos en el periodo de liquidación del tributo.

Se consulta sobre la exigibilidad del Impuesto Especial sobre la electricidad e Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso de facturaciones en las cuales no hay consumo de energía.

En relación con el Impuesto Especial sobre la Electricidad, la Ley de Impuestos Especiales establece en su artículo 92 que el hecho imponible es el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como el suministro de electricidad.

La facturación de los suministros de energía consiste básicamente en dos conceptos, la potencia contratada y la energía consumida más la inclusión del coste de los peajes o

tarifa de acceso en ambos componentes, determinándose de este modo la base imponible del Impuesto.

Señala la DGT que únicamente cuando se acredite que la falta de facturación del consumo de energía, se produzca realmente, por una ausencia efectiva de suministro, no resultará exigible el impuesto, aunque exista una facturación por la potencia contratada.

Para el caso del Impuesto sobre Hidrocarburos, la DGT sostiene que el devengo del impuesto sólo se producirá tras el suministro real de gas, es decir, no podrá determinarse la base imponible cuando no se produzca entrega alguna de energía.

Consulta vinculante número V0478-17, de 23 de febrero de 2017. El subarrendo de apartamentos con fines turísticos, aun cuando no se presten servicios complementarios de hostelería, se encuentra sujeto y no exento del IVA.

El consultante se dedica al arrendamiento de apartamentos turísticos, que pueden ser arrendados a particulares, así como a empresas que posteriormente los subarrendan como alquiler de corta temporada, no prestándose en ningún caso servicios complementarios de la industria hotelera. La DGT entiende que, en el caso de arrendamiento por parte del consultante a un cliente final para su disfrute dentro de una estancia turística, el arrendamiento se encontrará sujeto y exento del IVA. No obstante, cuando el consultante arriende la vivienda a un empresario que a su vez alquilará la vivienda en nombre propio, el arrendamiento quedará sujeto al IVA y no será de aplicación, la exención contenida en el artículo 20.Uno.23º LIVA.

2. Resoluciones de Tribunales Económico Administrativo

Resolución del TEAC, de 26 de enero de 2017. Procedencia de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la actividad empresarial. Referencia especial a los bienes inmuebles.

El TEAC en resolución número 04716/2013, de fecha 26 de enero de 2017, se pronuncia acerca de la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas con anterioridad al inicio de la actividad empresarial, en concreto se centra en la adquisición de un terreno con edificabilidad para uso hotelero.

En el supuesto objeto de controversia, entiende el TEAC que la afectación del inmueble queda acreditada exclusivamente por un mero acto de declaración formal del obligado tributario afectando el bien a la actividad, sin que la entidad reclamante haya acreditado que exista una mínima actividad material que permita comprobar dicha afectación, limitándose a excusarse en la época de crisis que atraviesa el sector.

El obligado tributario, basa sus pretensiones en el hecho de que ha cumplido con las obligaciones formales de alta en el epígrafe correspondiente del IAE, que ha presentado la declaración censal de inicio de actividades y declaraciones correspondientes al IS. Asimismo, argumenta que no puede aportar ningún documento que pueda acreditar esta intención objetivamente, debido a que la situación de crisis inmobiliaria

ha hecho que se demorasen en solicitar licencias o cualquier acto dirigido a la promoción del terreno.

La postura del TEAC es clara, entiende que a los efectos de acreditar la intención de destinar los bienes adquiridos a una actividad empresarial o profesional antes del inicio de esta actividad, no basta con la mera intención, que forma parte de la esfera volitiva interna del individuo, sino que el propósito debe explicitarse a través de elementos externos que lo ratifiquen. Se ha de tener en cuenta que la cuestión de si un sujeto pasivo actúa como tal es una cuestión de hecho que debe apreciarse considerando todas las circunstancias del caso, como la naturaleza del bien de que se trate y el periodo transcurrido entre su adquisición y su utilización para las actividades económicas de dicho sujeto pasivo. Asimismo, debe comprobarse si se han llevado a cabo gestiones dirigidas a obtener las autorizaciones precisas para el uso profesional del bien.

Por ello, en el momento en que se han soportado las cuotas, la entidad que pretende la deducción de las mismas debe estar en disposición de probar mediante elementos objetivos la afectación de los bienes adquiridos a una actividad económica. En caso de no probarse, los bienes adquiridos no podrán entenderse adquiridos en el contexto de la actividad económica y, por lo tanto, no procederá la deducción de las cuotas soportadas.

3. Jurisprudencia

STSJ de Baleares, 12 de Julio de 2016. No exclusión de la exención por inicio de actividad prevista en la Ley del Impuesto sobre Actividades Económicas por pertenencia a un grupo de sociedades.

El TSJ de Baleares examina la procedencia de la aplicación de la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas por inicio de actividad previsto en el artículo 82 del TRLHL, en el caso de una sociedad, perteneciente a un grupo de empresas, no sucediendo ni en la titularidad ni en el ejercicio de la actividad a ninguna de las sociedades pertenecientes al grupo.

El TSJ de Baleares estima el recurso interpuesto por la parte actora, estableciendo que la pertenencia del sujeto pasivo a un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades desarrollen o hayan desarrollado la misma actividad no puede constituir un supuesto de exclusión de la exención, salvo que pueda acreditarse que existe una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo.

STS, de 14 de julio de 2016. Posibilidad de aplicar la bonificación por sucesión de empresa familiar dispuesta en la LISD aun cuando el familiar que ejerce las funciones de dirección no tenga participación en la sociedad.

El TS en Sentencia 1776/2016, de 14 de julio, en el ámbito de aplicación de la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones no exige a la persona perteneciente al grupo de parentesco que ejerce las funciones de dirección que además tenga participaciones en la entidad.

El supuesto de hecho de la sentencia se refiere a un matrimonio titular del 100% de participaciones sociales, siendo sus dos hijas las que ejercen funciones directivas en la

entidad, suponiendo la remuneración que perciben por dichas funciones el 100% de sus ingresos anuales.

Se plantea si para disfrutar del beneficio fiscal por la transmisión mortis causa de las participaciones de la empresa familiar, es necesario que, con carácter previo a la transmisión, la persona que forma parte del grupo familiar y que ejerce las funciones directivas (en este caso, las dos hijas), debe además ser titular de alguna participación en el capital de dicha empresa.

La DGT venía exigiendo tal requisito, sin embargo, el TS, primero en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, y ahora en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ha establecido que tal exigencia no se desprende de la normativa que regula el beneficio fiscal.

Señala el Tribunal que antes del fallecimiento de la causante, su esposo y ésta tenían el 100% de las participaciones sociales y las mismas estaban exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, y una vez acaecido aquel, las dos hijas y el viudo siguen siendo titulares del 100% del capital, siendo las dos hijas las que ejercen las funciones directivas. Concluye el Tribunal que es el supuesto más típico de transmisión de empresa familiar a los descendientes, siendo este el caso para el que están pensados los beneficios fiscales que favorecen dicha transmisión.

STSJ de Castilla la Mancha, de 30 de diciembre de 2016. La entrega de inmuebles al agente urbanizador, en el seno de un acuerdo de reparcelación, no supone a priori, una transmisión del patrimonio del propietario al urbanizador.

El TSJ de Castilla la Mancha en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016 analiza si la entrega por el propietario de ciertas parcelas urbanizadas al agente urbanizador, en pago de las cuotas de urbanización devengadas, supone una transmisión que genera para el transmitente una ganancia patrimonial por la diferencia entre el coste de adquisición y el de enajenación.

El TSJ de Castilla la Mancha contradice lo señalado por la Administración, estableciendo que no resulta tal entrega de parcelas, ni a título de permuta ni por otro título. Se trata, sin embargo, de la retribución del coste de la urbanización. La Ley 2/1998 de 4 de junio, de Ordenación del Territorio, establece que, entre otros objetos, la reparcelación puede servir para la “justa distribución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, incluidos los gastos de urbanización y gestión”.

Tanto el propietario como el agente urbanizador reciben primariamente los terrenos como consecuencia del acuerdo de reparcelación; el propietario ya los recibe con la correspondiente detracción de la parte de los mismos que va al agente, de tal modo que no hay una verdadera transmisión desde el patrimonio del propietario al del urbanizador, pues el terreno urbanizado y reparcelado no llega a ingresar en aquél. El propietario aporta suelo, que junto con los demás suelos aportados y con las operaciones de urbanización entran en una bolsa común para el reparto de beneficios y cargas a partir del cual se hacen las cuentas y se realizan las adjudicaciones.

La entrega es un efecto jurídico del propio acuerdo de reparcelación. No puede decirse que el propietario reciba los

terrenos y luego los entregue para el pago de los costes de urbanización, sino que los terrenos se adjudican directamente al urbanizador. Por tanto, no hay transmisión del patrimonio del propietario al urbanizador.

STS, de 10 de marzo de 2017. Procedencia de la aplicación de la exención por primera matriculación de aeronave prevista en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El TS examina la procedencia de la aplicación de la exención por primera matriculación de aeronave establecida en el Impuesto Especial sobre Determinados medios de Transporte.

En el supuesto objeto de controversia tiene lugar la formalización de una operación de compraventa de una aeronave en la que la sociedad vendedora es la futura arrendataria de la misma y la sociedad compradora es una entidad financiera. Posteriormente, la sociedad arrendataria (vendedora) suscribe un contrato de subarrendamiento con determinada compañía aérea para su utilización en el transporte público nacional e internacional y no regular de pasajeros. La aeronave se inscribe en el Registro de Aeronaves con matrícula a nombre de la entidad financiera como propietaria, la sociedad como arrendatario financiero y la compañía aérea como subarrendatario.

El primer lugar, el TS es claro en cuanto a la determinación del sujeto pasivo, concluyendo que el sujeto pasivo no es la persona que disponga del título para hacer uso del avión en su beneficio, sino que es aquella a cuyo nombre esté la primera matriculación. Por tanto, al ser la entidad financiera la titular de la inscripción definitiva en el Registro de Aeronaves, es a ella a quien se debe girar la liquidación y por tanto, es el sujeto pasivo del Impuesto Especial.

La normativa del Impuesto contempla un supuesto de exención en el artículo 66.1.K) para aquellas aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea.

El TS argumenta en el supuesto objeto de controversia que de los contratos entre la entidad financiera y la sociedad arrendataria y entre esta y la compañía aérea, atendiendo a las circunstancias que se desarrollan a lo largo de la sentencia, se llega a la conclusión de que los efectos queridos por las partes no son los del contrato de arrendamiento de cosa, sino los del contrato de arrendamiento de servicios, y por tanto, en modo alguno se puede entender que la entidad recurrente ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 66.1.k) de la Ley 38/1992 para obtener la exención.

4. Normativa

Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Los Terrenos de Naturaleza Urbana. Normativa Foral de Gipuzkoa. No se someterán a gravamen los no incrementos ni las disminuciones del valor de los terrenos.

El Decreto Foral-Norma tiene por objeto dar respuesta normativa de urgencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, que declaró inconstitucionales los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio

Histórico de Gipuzkoa, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

La mencionada sentencia señala que si el hecho imponible es el acto o presupuesto previsto por la ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación.

Así, se establece que para que nazca la obligación tributaria principal del IIVTNU, será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título. Entendiéndose, por tanto, que la existencia de incremento de valor se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad y del valor de transmisión.

En el supuesto de que no exista incremento de valor y a efectos de futuras transmisiones, se tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte del futuro transmitente.

Asimismo, se mantiene la obligación de presentar declaración, independientemente de que no haya existido incremento de valor.

La nueva normativa resultará de aplicación a las liquidaciones del IIVTNU practicadas a partir del 25 de marzo de 2017.

La norma incorpora una Disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación con respecto a operaciones que hayan supuesto el devengo del impuesto con anterioridad a 25 de marzo de 2017:

- En relación con las liquidaciones que hayan adquirido firmeza con anterioridad a dicha fecha, no procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de la nueva normativa y se deberá terminar los procedimientos recaudatorios basados en las mismas y exigirse íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.
- A las liquidaciones del impuesto practicadas a partir de 25 de marzo de 2017 correspondientes a devengos anteriores a esa dicha fecha les resultará de aplicación la nueva normativa reguladora del IIVTNU.

En cuanto a los recursos de reposición que se encuentren pendientes de resolución a fecha de 25 de marzo de 2017, se deberán resolver teniendo en cuenta lo dispuesto en la nueva normativa reguladora del IIVTNU.

En cuanto a los Expedientes que estén pendientes de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Foral o en Tribunales Económico- Administrativos Municipales, estos deberán remitir a los ayuntamientos correspondientes los expedientes de resolución, para que practiquen, en su caso, nuevas liquidaciones teniendo en cuenta la nueva normativa del impuesto.

Ley 5/2017, del 28 de marzo, de creación y regulación del Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas.

El Parlamento de Catalunya aprobó el pasado 22 de marzo de 2017, la creación del impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas en cumplimiento a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, la cual insta a aprobar e impulsar medidas impositivas que graven el consumo de las bebidas azucaradas envasadas con el objetivo de reducir problemas de salud en la población.

El Capítulo VIII de la Ley 5/2017, establece que el hecho imponible es la adquisición de bebidas azucaradas envasadas, a título gratuito u oneroso siendo el ámbito objetivo las bebidas que contienen edulcorantes calóricos añadidos.

La normativa del impuesto establece que, en cuanto al deber de autoliquidación, el sujeto pasivo es el contribuyente, la persona física o jurídica que suministra la bebida al consumidor final, o en su caso, el sustituto del contribuyente, la persona que suministra la bebida al establecimiento donde se realiza la venta al consumidor final, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Será sujeto pasivo el sustituto del contribuyente cuando éste sea residente en España.
- Será sujeto pasivo el contribuyente cuando el sustituto no es residente en España.

En cuanto a la determinación de la cuota tributaria, se aplicará el tipo de gravamen correspondiente sobre el volumen de bebida expresado en litros:

- Las bebidas con más de 8 gramos de azúcar por cada 100ml: 0,12 euros/litro.
- Las bebidas de entre 5 y 8 gramos de azúcar por cada 10ml: 0,08 euros/litro.

Con carácter general, el impuesto se devenga en el momento que el contribuyente adquiere la bebida al sustituto. En caso de que contribuyente y sustituto coincidan en la misma persona, el impuesto se devenga cuando el contribuyente pone la bebida a disposición del consumidor.

El Impuesto deberá autoliquidarse trimestralmente. De acuerdo con esto, el primer periodo de liquidación, al haber tenido lugar la entrada en vigor el pasado día 1 de mayo, será entre los días 1 y 20 de julio de 2017 (liquidando los meses de mayo y junio).

Abreviaturas utilizadas

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

AJD: Actos Jurídicos Documentados.

DGT: Dirección General de Tributos.

IAE: Impuesto de Actividades Económicas.

IIVTNU: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

ISD: impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

LIP: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central.

TPO: Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

TRLHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

© 2017 Ramón y Cajal Abogados, S.L.P.

La información contenida en esta Newsletter es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Contactos:

Madrid

Alejandro Fernández-Zugazabeitia
afernandez@ramoncajal.com

Andrés Jiménez
ajimenez@ramoncajal.com

Gonzalo Molina
gmolina@ramoncajal.com

Luis Rodríguez-Ramos
lrodriguez-ramos@ramoncajal.com

Guillermo Salvo
gsalvo@ramoncajal.com

Pablo Vidal
pvidal@ramoncajal.com

Barcelona

Mar Alcaraz
mmalcaraz@ramoncajal.com

Alberto Heras
aheras@ramoncajal.com

Sergi Rovira
srovira@ramoncajal.com



www.ramonycajalabogados.com

Almagro, 16-18
28010 Madrid
T +34 91 576 19 00
F +34 91 575 86 78

Caravel•la La Niña, 12, 6ª planta
08017 Barcelona
T +34 93 494 74 82
F +34 93 419 62 90